

de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola «El Porvenir», el El Ejido-Dalias (Almería), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Agrícola «El Porvenir», del El Ejido (Almería).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Dalias (Almería).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de septiembre de 1978.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite a estas subvenciones de seis millones de pesetas, cuatro millones de pesetas y dos millones de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9321

*ORDEN de 1 de marzo de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la planta embotelladora de vinos emplazada en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), por «La Vinícola Tinerfeña, S. A.», y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «La Vinícola Tinerfeña, S. A.», para la ampliación de su planta embotelladora de vinos emplazada en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la planta embotelladora de vinos de «La Vinícola Tinerfeña, S. A.», emplazada en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluir la en el grupo «A» de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a veintisiete millones cuatrocientas veintinueve mil seiscientos treinta y dos pesetas con setenta y seis céntimos (27.429.632,76 pesetas).

La cuantía de la subvención ascenderá, como máximo, a dos millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres (2.742.963) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por la interesada de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

9322

*ORDEN de 1 de marzo de 1979 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, el centro de clasificación y envasado de huevos del Grupo Sindical de Colonización «Nuestra Señora de los Angeles» número 7.410, a instalar en Villalón de Campos (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición del Grupo Sindical de Colonización «Nuestra Señora de los Angeles» número 7.410, para instalar un centro de clasificación y envasado de huevos en Villalón de Campos (Valladolid), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar el centro de clasificación y envasado de huevos del Grupo Sindical de Colonización «Nuestra Señora de los Angeles» número 7.410, a instalar en Villalón de Campos (Valladolid), comprendido dentro de la zona geográfica de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el mismo.

Dos.—Otorgar, para la instalación de la industria de referencia, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía que determina el grupo «A» de las Ordenes de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación queda incluida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, con una inversión de seis millones quinientas treinta y seis mil doscientas setenta y cinco (6.536.275) pesetas. La subvención será, como máximo, de seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos veintiséis (653.626) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de doce meses para su terminación, contados ambos plazos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9323

*ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 404.820, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 26 de marzo de 1973 por don Antonio y don Jesús Doblas Alcalá.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 404.820, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Administración General del Estado, como demandada, y don Antonio y don Jesús Doblas Alcalá, como demandantes, contra resolución de este Ministerio de 26 de marzo de 1973, sobre abono de saldo en venta de aceite a la C. A. T., se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso promovido por don Antonio y don Jesús Doblas Alcalá contra los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos y del Ministerio de Comercio de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y tres, sobre abono de saldo derivado de diferencias de acidez en las partidas de aceite vendido por dichos recurrentes a la citada Comisaría en contratos de cuatro, seis, doce y veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos los referidos acuerdos por ser conformes a derecho; sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publican-

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9324

*ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 404.276, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 30 de enero de 1973 por la Compañía «Corpique, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 404.276, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Corpique, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1973, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado con fecha 22 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por "Corpique, S. A.", contra los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de once de marzo de mil novecientos setenta y dos y del Ministerio de Comercio de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, por los que se denegó la reclamación de indemnización de intereses y gastos bancarios por demora en el cumplimiento del contrato celebrado el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y, en su consecuencia, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por no ser conformes a derecho, y en su lugar condenamos a la citada Comisaría a que pague a la Sociedad recurrente la cantidad de treinta y una mil ochocientas catorce pesetas con treinta y nueve céntimos (31.814,39 pesetas) más los intereses legales que esta cantidad devengue desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago, y debemos desestimar y desestimamos el resto de la pretensión deducida; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9325

*ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 403.577, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 18 de enero de 1972 por doña Carmen Echeverría Ceresuela.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 403.577, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Carmen Echeverría Ceresuela, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 18 de enero de 1972, sobre multa, se ha dictado con fecha 4 de diciembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen Echeverría Ceresuela, vecina de Zaragoza, contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9326

*ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de alternadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de alternadores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las siguientes mercancías:

1. Fleje de acero laminado en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor (PP. AA. 73.12.C-1, 73.12.C-2 y 73.12.C-3).
2. Chapa de acero laminada en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor (PP. AA. 73.13.D-2-a, 73.13.D-2-b y 73.13.D-2-c).
3. Coils de acero laminado en caliente (PP. AA. 73.08.B y 73.08.C).
4. Barras de acero especial sin aleación, calibradas (P. A. 73.10.A-3).
5. Llantón de acero especial sin aleación (P. A. 73.07.A-2-b).
6. Palanquilla de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.07.A-1-a-II).
7. Barras de acero aleado de construcción (partidas arancelarias 73.15.D-5-a y 73.15.D-5-d).
8. Llantón de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D-3).
9. Palanquilla de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D-2).
10. Barras de acero no especial (PP. AA. 73.10.B-3 y 73.10.B-6).
11. Llantón de acero no especial (P. A. 73.07.B-2-b).
12. Palanquilla de acero no especial (P. A. 73.07.B-1-a-II).
13. Hiló de cobre esmaltado, de 0,51 a 0,80 milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B-1).
14. Hiló de cobre esmaltado, de uno a dos milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B-1).
15. Alambre o alambón de cobre (P. A. 74.03.A-1).
16. Cobre «Wirebar» (P. A. 74.01.C).
17. Cátodos de cobre (P. A. 74.01.C).
18. Tubos de cobre, de más de 30 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.07.A-2).
19. Tochos de cobre (P. A. 74.01.C).
20. Lingotes de aluminio aleado (P. A. 76.01.A-2).
21. Lingotes de aluminio sin alear (P. A. 76.01.A-1).
22. Chatarra de aluminio (P. A. 76.01.B).
23. Compuesto fenólico (P. A. 39.01.A-1).
24. Rodamientos, referencia 6203-2Z/C3 o equivalente, de 65 gramos de peso neto unitario (P. A. 84.62.A-1).
25. Rodamientos, referencia 6201-Z/C3 o equivalente, de 36 gramos de peso neto unitario (P. A. 84.62.A-1).
26. Escobillas metalográficas, referencia 17340, de 1,4 gramos  $\pm$  10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.24.C).
27. Subtrato, referencia 25174, de 1,6 gramos  $\pm$  10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.25.B-1).
28. Punteo rectificador, referencia 25657, de 124 gramos  $\pm$  10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.01.J).

Se considerarán equivalentes entre sí las siguiente mercancías:

- a) Mercancías 1, 2 y 3.
- b) Mercancías 4, 5 y 6.
- c) Mercancías 7, 8 y 9.
- d) Mercancías 10, 11 y 12.
- e) Mercancías 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- f) Mercancías 20, 21 y 22.

El beneficio fiscal se determinará en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

Se autoriza asimismo la exportación de:

- I. Alternadores tipo ALS, de 5 kilogramos  $\pm$  10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.08.A-2).
- II. Alternadores tipo ALT, de 3,6 kilogramos  $\pm$  10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.08.A-2).